TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05108-2009-PA/TC
LIMA
JUSTO EUDOCIO ALVINO ROSSEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Eudocio Alvino Rossel contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 9 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicables la Resolución 159-2007-GO.DB.BRC.RV/ONP y la Notificación de fecha 29 de octubre de 2007, y que, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones y el riesgo realizado en el trabajo desempeñado, a fin de que se le otorgue el Bono de Reconocimiento Complementario.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, acápite I, en sus literales a), b) y c) y en el artículo 5 del Decreto Supremo 164-2001-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 27252, en concordancia con la Ley 25009 y su Reglamento, los requisitos para acceder al Bono de Reconocimiento Complementario para los trabajadores de minas metálicas subterráneas son: haber cumplido 45 años de edad a la fecha de la presentación de la solicitud, haber alcanzado 40 años de edad al 31 de diciembre de 1999, que con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 hayan realizado al menos 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones y/o al Sistema Privado de Pensiones, que al 31 de diciembre de 2004 hayan laborado al menos 10 años en la modalidad señalada y que se hayan incorporado al Sistema Privado de Pensiones con anterioridad al 1 de enero de 2003.

4. Que de la Resolución 159-2007-GO.DB.BRC.RV/ONP (fojas 15) y del Cuadro de Aportes (f. 17), se desprende que al demandante se le denegó el Bono de

Reconocimiento Complementario por considerar que si bien es cierto que se ha comprobado que su solicitud fue presentada el 27 de julio de 2006, que la fecha de incorporación al Sistema Privado de Pensiones fue el 30 de julio de 1993, que nació el 2 de noviembre de 1947 y que cuenta con más de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones y/o al Sistema Privado de Pensiones, también lo es que no ha acreditado reunir 10 años de labores en la modalidad de minas metálicas subterráneas.

5. Que el demandante, para acreditar que cumple con el requisito de haber laborado, por lo menos, 10 años en la modalidad de minas metálicas subterráneas, ha presentado una serie de documentos obrantes en copia simple; sin embargo, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 20 de enero de 2010 (fojas 9 del cuaderno del Tribunal), se le solicitó que, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, *presente los originales, las copias legalizadas o fedateadas de todos los documentos que obran en autos en copias simples, con los cuales se pretenda acreditar las aportaciones requeridas.*

6. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 12 del referido cuaderno, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 30 de enero del presente, por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que éste haya cumplido con presentar la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA y en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la demanda deberá ser declarada improcedente, quedando obviamente expedita la vía correspondiente para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR